



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5866-2007-PA/TC
PIURA
DONALD LECARNAQUÉ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donald Lecarnaqué Castro contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 225, su fecha 20 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chira y contra Luz Marina Calle Ortega, Administradora Técnica del Distrito de Riego Chira, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 05-2007-CIJUCH, del 25 de enero de 2007, así como el mandato contenido en el Oficio N.º 111-2007-G.R.P.-420010-AACH.S.ATDRCH, del 26 de enero de 2007, mediante los que se declara la nulidad de las elecciones realizadas en la Comisión de Regantes Poechos Pelados, se dispone la convocatoria a nuevas elecciones por la Administración Técnica del Distrito de Riego; se convoca a los usuarios de dicha Comisión de Regantes para elegir nuevo Comité Electoral, y se convoca a Junta General Extraordinaria para el martes 30 de enero de 2007, para elegir a los miembros del Comité Electoral. En consecuencia, persigue que se ordene reponer las cosas al estado anterior a la nulidad del proceso electoral. Invoca la vulneración de los derechos constitucionales a elegir y ser elegido y a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación.

El recurrente manifiesta que mediante Resolución Administrativa N.º 420010-AACH-ATDRCH, del 30 de noviembre de 2006, se aprobó el Reglamento Electoral para las elecciones de Juntas Directivas de Comisiones de Regantes, Delegados a la Asamblea General de Junta de Usuarios y Juntas Directivas de Juntas de Usuarios del Distrito de Riego Chira período 2007-2009, así como el cronograma para el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral; que al vencimiento del plazo para la inscripción de listas, mediante Resolución N.º 001-2007-CRPP-JUVCH del 8 de enero de 2007 se resolvió tener por inscrita como lista única a la que presidía, llevándose a cabo las elecciones el 21 de enero de 2007, siendo proclamado ganador mediante la Resolución N.º 05-2007-C.E.CRPP-JUVCH. No obstante, con fecha 22 de enero de 2007 fue presentada una solicitud para declarar nulo el proceso electoral alegando el incumplimiento de la Resolución N.º 002-2007-CIJUCH y la inobservancia del artículo 50º del Reglamento Electoral. Por ello, el Comité de Impugnaciones emite la cuestionada Resolución N.º 05-2007-CIJUCH que declara fundada la nulidad deducida, so pretexto de que se habían violado las disposiciones 4, 5 y 15 de la Resolución Administrativa N.º 264-2006-G-R-PIURA-420010-AACH-ATDRCH, así como los artículos 47º, segundo párrafo, 50º y 52º del Decreto Supremo N.º 067-2006-AG y la disposición final de la Resolución Administrativa antes mencionada. Alega el recurrente que ninguna de las disposiciones mencionadas se encuentran previstas como causales de nulidad del proceso electoral.

El Comité de Impugnaciones alega que el Comité Electoral, mediante Oficio N.º 001-2007, del 8 de enero de 2007, comunicó al Presidente de la Junta de Usuarios la participación de dos listas en el proceso electoral; sin embargo, ese mismo día, mediante Resolución N.º 001-2007-CE-CRPP-JUVCH resuelve inscribir como lista única a la del recurrente, por lo que al advertir esa y otras irregularidades, declaró la nulidad del referido proceso en virtud de que dicho Comité incumplió la Resolución N.º 002-2007-CIJUCH del 17 de enero de 2007.

La Administradora Técnica del Distrito de Riego del Chira alega que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo por cuanto versa sobre actos administrativos en el marco de un proceso electoral, y que al declararse la nulidad de dicho proceso no se está denegando la participación del actor en el mismo, sino que ha sido dejado sin efecto debido a los vicios administrativos de forma y fondo que se produjeron.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, con fecha 5 de junio de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el proceso electoral no se realizó con las garantías del debido proceso ni se ciñó a las normas que lo rigen.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión incoada requiere la actuación de medios probatorios, lo cual no es posible en la vía de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la ineficacia de la Resolución N.º 05-2007-CIJUCH, del 25 de enero de 2007, y del Oficio N.º 111-2007-G.R.P.-420010-AACH.S.ATDKCH, del 26 de enero de 2007, que declaran nulas las elecciones, y que en consecuencia, se ordene la validez del proceso electoral realizado el 21 de enero de 2007.
2. En ese sentido, este Tribunal estima que la controversia consiste en establecer si durante el proceso electoral se produjeron, o no, hechos irregulares, a fin de pronunciarse respecto de la validez de la declaratoria de nulidad del referido proceso.
3. En ese sentido, una de las cuestiones controvertidas se refiere a la inscripción de las listas para el proceso electoral. En autos consta que el Comité Electoral emitió el Acta de Entrega de Listas (fojas 126) y el Oficio N.º 001-2007-COMITÉ ELECTORAL (fojas 127), ambos del 8 de enero de 2007, documentos mediante los que reconoció que el día 5 de enero de 2007 se habían inscrito dos listas para participar en las Elecciones de la Nueva Junta Directiva de la Comisión de Regantes período 2007-2009, lo cual fue comunicado al Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito Riego Chira. Sin embargo, el Comité Electoral se contradijo, pues anteriormente, mediante Acta del 6 de enero de 2007 (fojas 2), y luego con la resolución del 8 de enero de 2007 (fojas 128), reconocía como única lista inscrita a la presidida por el recurrente.
4. Asimismo, se observa que el Comité Electoral desconoció lo ordenado por el Comité de Impugnaciones mediante Resolución N.º 002-2007-CIJUCH, del 17 de enero de 2007, la cual confirma en todos sus extremos la Resolución N.º 001-2007 emitida por el Comité Electoral, y ordena que se hagan las publicaciones de ambas listas para que vayan a las elecciones.
5. En ese sentido, se aprecia que el proceso electoral para la elección de la Junta Directiva de la Comisión de Regantes no ha sido realizado siguiendo los parámetros de un debido proceso, razón por la que el Comité de Impugnaciones, actuando como órgano encargado de resolver en forma definitiva las impugnaciones y cuestionamientos que se formulen contra las decisiones que adopte el Comité Electoral, declaró la nulidad del mismo, pronunciamiento que tiene carácter definitivo inimpugnable, conforme a lo dispuesto por el artículo 59º del Decreto Supremo N.º 067-2006-AG.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, el Comité de Impugnaciones, al declarar la nulidad del proceso electoral en uso de las facultades que le confiere el Decreto Supremo N.º 067-2006-AG, que dispone que dicho comité resuelve de manera definitiva las impugnaciones que se presenten respecto del proceso electoral, no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)